

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3564.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capita de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

Seccion Oficial.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 2 Diciembre*)

Seccion de la Gaceta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Es indudable que cualquier reforma en materias penitenciarias, resultaría fallida; ó por lo menos incompleta, no contando con un personal celoso, inteligente, idóneo y de incuestionable probidad. Por eso, á todos los proyectos se ha venido anteponiendo siempre en esta importante esfera de la Administración pública, el de creación del Cuerpo de funcionarios de Establecimientos penales y cárceles, aunque no enteramente organizado todavía, constituido ya en definitiva, gracias á los Reales decretos de 23 de Junio de 1881 y 13 de Junio y 13 de Diciembre de 1886.

La trascendental obra basada en estas tres disposiciones, debe inspirar la mayor consideración, tanto por los méritos que la avaloran y por la rectitud de propósitos á que obedece, como por haber sido fuente de derechos y de intereses legítimos, acreedores, sin duda alguna, al más escrupuloso respeto. Pero tratándose de un Cuerpo nacido en un medio indeciso, confuso y sometido á las transformaciones propias del periodo de reconstitución en que se encuentran nuestros organismos penitenciarios, natural es que el impropio trabajo empleado en su formación y desarrollo, reciba ahora aquel complemento necesario para que resulte una obra armónica, y aquellas rectificaciones que la experiencia de los últimos años ha declarado inexcusables. Lejos de intentar, pues, una tarea demolidora, lo que se propone con este proyecto el Ministro que suscribe, es poner, en cuanto á su alcance esté, adecuado coronamiento al noble empeño de sus dignos antecesores.

El Cuerpo de funcionarios de Establecimientos penales y cárceles tiene vida legal, intereses creados, ga-

rantías de existencia, y lo que es más importante todavía, anhelos de progreso y regeneración, con los cuales ha de conseguir el prestigio y la autoridad de que disfrutan sus similares en países más adelantados. Pero hay algo en su manera de ser que dificulta la realización de tan excelentes propósitos y deprime y enerva sus estímulos restauradores. No es un cuerpo uniforme, por que está fraccionado en dos secciones independiente con funciones relacionadas, pero inconexas. No tiene unidad de procedencia, porque se ha formado con elementos distintos y en diferentes épocas. No tiene cumplimiento de desenvolvimiento, porque falta en él la función inspectora, que es la verdaderamente selectiva, la que depura, la que crea instinto de conservación y forma ideales de colectividad. No tiene, en fin, el ambiente intelectual preciso para justificar la especialidad de su función, pues carece de un centro donde arraigue y florezca la cultura penitenciaria, que por estar entre nosotros sin representación docente, parece que no existe.

Si se logra la uniformidad refundiendo las Secciones de Dirección y Administración, y dejando aparte la de Vigilancia para constituir una guardia especial: si se procura la unidad de procedencia con un sistema de educación más ventajoso que el de pruebas improvisadas; si las Inspecciones regularizan y perfeccionan todos los organismos de esta difícil administración, y si se abre á los conocimientos de pedagogía y disciplina penitenciaria una Academia en donde la incapacidad encuentre obstáculo infranqueable, habrán quedado atendidas, por el momento, las principales exigencias de una buena organización del personal penitenciario, y se ofrecerá á cuantos formen parte de él un porvenir más brillante y desembarazado.

Bien es cierto que el criterio de selección en que está inspirado lo más fundamental de este proyecto, parece en pugna con el orden de antigüedad seguido en los ascensos de la carrera, sin dejar al mérito el desarrollo de legítimas aspiraciones. Para obviar este inconveniente, se hubiera podido disponer que con el régimen de antigüedad tuéran el de examen comparativo por tercios superiores del escalafón; pero esta idea, que bien entendida sería fecunda en resultados, debe tener eficaz realización, sino han de estelzarse sus frutos más adelante, cuando haya

funcionado durante algún tiempo la Escuela Normal que se proyecta. Entretanto, para evitar mayores males, harto comprobados en la práctica, parece preferible atenerse al criterio de antigüedad, buscando por otros medios, y sin distinción de motivos, la manera de recompensar á cuantos lo merezcan, en la forma que determinará el reglamento.

En todas las Secciones se regulariza el orden de la carrera, ampliando en general lo establecido. Admitense para el ingreso la oposición, tratándose de Médicos y Profesores de instrucción primaria, y el concurso para los demás; y, por último, se regulariza el procedimiento administrativo en cuanto afecta á la organización del personal, señalándose en la parte disciplinaria la índole de las faltas, los grados de corrección y las atribuciones de las respectivas Autoridades jerárquicas; siempre con el doble fin de lograr en todos el más estricto cumplimiento de los deberes, con severos correctivos para quienes á ellos falten, y de garantizar de un modo positivo los derechos y la estabilidad de los buenos funcionarios.

De este modo entiende el Ministro que suscribe haber hecho cuanto es posible en las actuales circunstancias para dar constitución adecuada, vida normal y porvenir seguro á un Cuerpo como el de Establecimientos penales y cárceles, llamado á contribuir tan eficazmente al buen éxito de la reforma penitenciaria; y en esta confianza, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Noviembre de 1889.

SEÑORA

A L. R. P. de V. M.

José Canalejas y Mendez

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo especial de empleados de Establecimientos penales, se compondrá de las siguientes Secciones:

Primera. Directivo—administrativa.

Segunda. De Vigilancia.

Tercera. Sanitaria.

Cuarta. Religiosa.

Quinta. De enseñanza.

Art. 2.º El personal Directivo-administrativo, constará de Inspectores de zona, Directores de Establecimiento penal subdirectores, Administradores, Oficiales secretarios, Oficiales de órdenes y Alumnos aspirantes.

Art. 3.º El territorio de la Península, islas adyacentes y posesiones de la costa septentrional de África, se dividirá en zonas penitenciarias, para cada una de las cuales se nombrará un Inspector.

Los Inspectores de zona disfrutará sueldo y consideración iguales á los de Director de Establecimiento penal de primera ó de segunda clase.

Art. 4.º Los Directores de Establecimiento penal serán de cuatro clases. No habrá más que una en los cargos de Subdirectores, Administradores, Oficiales secretarios y Oficiales de órdenes.

Art. 5.º Cuando se creen Direcciones provinciales, podrán ser desempeñadas por Directores de cuarta clase y por Subdirectores.

Art. 6.º Los Directores de Establecimiento penal serán Vocales natos de la Junta local de prisiones correspondiente al Establecimiento de su mando.

Art. 7.º Constituida definitivamente la Sección Directivo-administrativa del Cuerpo de funcionarios de Establecimientos penales, los nuevos aspirantes ingresarán en calidad de Alumnos, por mérito de examen comparativo, en la Escuela Normal que se instalará en el Establecimiento que al efecto se designe.

Art. 8.º Organizada la Escuela, se publicarán oportunamente las convocatorias y programas, no admitiéndose en ningún caso mayor número de Alumnos que los que se calcule necesarios para cubrir todas las vacantes que haya cuando terminen el periodo de sus estudios y reciban el título correspondiente.

Art. 9.º Para ser admitido á examen de ingreso se necesitará justificar:

Ser español;

Ser mayor de diez y ocho años y menor de veinticinco;

Buen estado de sanidad, sin defecto físico impediendo á juicio de los Médicos que practiquen el reconocimiento, y según los requisitos que se establezcan;

No haber sido condenado por causa de delito.

Y haber observado buena conducta,

Art. 10. La enseñanza en la Escuela teórico práctica comprenderá dos años, distribuidos en semestres, hasta obtener el título de Alumno aspirante, y un año, en calidad de agregado, en un Establecimiento penal.

Art. 11. Serán expulsados de la Escuela los que incurran en graves faltas de disciplina, y los que merezcan calificación de suspensos durante dos ejercicios de examen en la misma asignatura.

Art. 12. Los ascensos en la Sección Directivo-administrativa, tendrán lugar en la siguiente gradación.

De Alumno aspirante á Oficial de órdenes, á Oficial secretario, á Administrador, á Subdirector, á Director de cuarta clase, á Director de tercera, á Director de segunda y á Director de primera.

Art. 13. Todas las vacantes que ocurran se proveerán inmediatamente por rigurosa antigüedad en el orden de los respectivos escalafones. Se exceptúan únicamente las del cargo de Administrador, que lo serán en la siguiente forma.

Una vacante se dará por antigüedad á los Oficiales secretarios y otra á los Oficiales de órdenes que actualmente desempeñan por oposición ó por derecho propio el cargo de Oficiales de Contabilidad, previo examen que deberán sufrir éstos y los indicados Oficiales secretarios, de las materias que se designarán.

Art. 14. Todos los empleados del Cuerpo de Establecimiento penales tendrán derecho á renunciar los ascensos que les correspondan, debiendo formular la renuncia inmediatamente después de ocurrida la vacante que motive el ascenso.

Art. 15. Si la vacante de Administrador no se pudiera proveer por insuficiencia del aspirante, se ofrecerá al inmediato en el orden numérico del escalafón, y así sucesivamente, hasta encontrar al que resulte idóneo.

Art. 16. El cargo de Inspector de zona es electivo de entre los Directores de primera clase y de segunda, que cuenten diez años efectivos de servicios en la carrera, de ellos cuatro por lo menos en el cargo de Director.

Mientras la mitad de unos y otros funcionarios no reúna estas condiciones, el Ministro de Gracia y Justicia queda autorizado para proveer dichos cargos en los referidos funcionarios del Cuerpo que cuenten seis años de servicios, de ellos cuatro por lo menos como Directores de Establecimiento penal.

Art. 17. Quedan comprendidos en el personal Directivo administrativo todos los empleados que actualmente figuran en los escalafones de Directores, Subdirectores, Administradores, Vigilantes primeros, que toman al denominación de Oficiales secretarios, Oficiales de Contabilidad y Vigilantes segundos, que serán nombrados Oficiales de órdenes.

Art. 18. Los actuales Vigilantes terceros y los Auxiliares de contabilidad que disfruten en la actualidad más de 1.125 pesetas anuales de sueldo, recibirán el título de Alumnos aspirantes.

Art. 19. Los actuales Ayudantes capataces, los Auxiliares de Contabi-

lidad que disfruten un sueldo anual que no exceda de 1.125 pesetas, y los Subalternos, podrán obtener el título de Alumno aspirante, cuando existan vacantes, estudiando en la Escuela Normal las asignaturas que se determinen; á cuyo efecto tendrán derecho á ingresar en la misma con preferencia á los que no desempeñen dichos cargos.

Art. 20. Mientras existan Aspirantes aprobados en los ejercicios de examen para Vigilantes segundos y terceros, se proveerá en los mismos una vacante de cada tres que ocurran respectivamente en las categorías de Oficiales de órdenes y Alumnos aspirantes, proveyéndose las otras dos por antigüedad, en la forma que determina el art. 13 de este decreto.

Art. 21. La custodia de presos y penados en el interior de las cárceles y Establecimientos penales y sus similares, estará confiada á los funcionarios de la Sección de Vigilancia, que constituirán la guardia penitenciaria, la cual constará de Vigilantes primeros y segundos (en la actualidad Ayudantes capataces, Auxiliares de Contabilidad con sueldo que no exceda de 1.125 pesetas y Subalternos), y de Guardianes de primera, segunda y tercera.

Art. 22. Para ingresar en la Sección de Vigilancia se requerirán las siguientes condiciones:

Primera. Ser licenciado del Ejército.

Segunda. Ser mayor de veintidós años y menor de cuarenta.

Tercera. Ser de constitución robusta, sin defecto físico visible, y tener por lo menos la estatura de un metro 60 centímetros.

Cuarta. Ser soltero, ó viudo sin hijos.

Quinta. No haber sido penado por los Tribunales.

Sexta. Ser de buena conducta.

Séptima. Saber leer, escribir y contar.

Octava. Comprometerse á servir por cinco años.

Art. 23. Después de ser admitidos los aspirantes, y demostrada su idoneidad en el servicio, en un período que no podrá exceder de seis meses, recibirán el nombramiento definitivo de Guardianes de tercera.

Art. 24. Cumplido el primer enganche con buena hoja de servicios, los individuos podrán reengancharse de cinco en cinco años y ser autorizados para contraer matrimonio.

Art. 25. Los Vigilantes y Guardianes recibirán, en su día, además del sueldo, un premio de enganche, el uniforme y el armamento; la ración alimenticia, un aumento de sueldo cada cinco años de servicios, y otros aumentos por servicios extraordinarios y meritorios. Tendrán un fondo de masita, constituido por la mitad de la suma del primer enganche, las sumas que voluntariamente depositen y un descuento mensual.

Art. 26. Los individuos de la Guardia penitenciaria podrán alcanzar con mejoras de sueldo, el máximo para obtener la jubilación, con arreglo á lo establecido en las leyes sobre pensiones para los empleados civiles.

Art. 27. Los empleados que no hubiesen obtenido sus plazas por examen, lleven cinco años de servicios sin tacha en una cárcel ó Estableci-

miento penal, y reúnan las condiciones, segunda, tercera, quinta, sexta y séptima, especificadas en el art. 22, podrán solicitar ser incluidos en la Sección de Vigilancia, como individuos de la Guardia penitenciaria, dentro del plazo de un mes, á contar desde la publicación de este decreto.

Art. 28. Constituyen la Sección Sanitaria todos los Médicos que figuren actualmente en el escalafón de Médicos de cárceles y Establecimientos penales, habiendo obtenido sus plazas por concurso ó por derecho propio.

Art. 29. El personal de la Sección Sanitaria constará de Inspectores Médicos, Subinspectores idem, Médicos de primera clase idem de segunda idem de tercera é idem de cuarta.

Art. 30. Cuando se hayan de instalar los manicomios judiciales ó la penitenciaría hospital, se proveerán y se incluirán en los Presupuestos generales del Estado las plazas de Inspectores, Subinspectores y Médicos correspondientes á dichos Establecimientos.

Las plazas de Médicos de primera, segunda y tercera clase correspondientes á los demás Establecimientos penitenciarios se incluirán también en los Presupuestos, conforme lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 31. El Ministro de Gracia y Justicia queda facultado para proveer por elección ó concurso las plazas de Inspectores, Subinspectores y Médicos de los manicomios judiciales y de la penitenciaría hospital, á fin de organizar dichos Establecimientos con personal experimentado.

Necesitarán justificar los elegidos para los manicomios judiciales que han practicado dos años, por lo menos en Establecimientos de esta índole, y en Laboratorios ó en Clínicas de Neuropatología. De igual modo recaerá la elección para la penitenciaría-hospital en Médicos que hayan hecho estudios ó investigaciones penitenciarias de carácter médico legal.

Las vacantes que ocurran se proveerán por antigüedad en el orden de los respectivos escalafones.

Art. 32. Constituida definitivamente la Sección Sanitaria, se ingresará en ella por oposición, demostrando suficiencia en las cuestiones teórico prácticas que comprende la Medicina y en las materias penitenciarias, antropológicas y psiquiátricas, cuya aplicación se conceptúa indispensable á la especialidad del cargo. Se ingresará como Médico de cuarta clase, pero con derecho á ascender, cuando ocurra vacante, á Médico de manicomio ó penitenciaría hospital, y sucesivamente á Subinspector é Inspector.

Art. 33. Para ser admitido á oposición se necesitará justificar previamente:

Ser español;

Ser Doctor ó licenciado en Medicina;

No haber sido penado por los Tribunales de justicia.

No tener enfermedad ni defecto físico impediendo, á juicio de los Médicos que practiquen el reconocimiento; y

Haber observado buena conducta.

Art. 34. Las oposiciones se celebrarán en Madrid ante el Tribunal que designe el Ministro de Gracia y Justicia del que formarán parte tres Catedráticos de la Escuela de Medici-

na, dos Médicos alienistas, un Médico de reconocida notoriedad en cuestiones penitenciarias y antropológicas y un Médico del cuerpo de Establecimientos penales.

Art. 35. Serán considerados como Médicos auxiliares los que disfruten sueldos inferiores á 1.500 pesetas y hayan obtenido sus plazas por concurso ó derecho propio:

Art. 36. Figurarán en concepto de agregados de la Sección Sanitaria los Cirujanos practicantes, Practicantes de Farmacia y personal subalterno de las enfermerías de las prisiones.

Art. 37. Los Cirujanos practicantes y Practicantes de Farmacia ingresarán por concurso, estimándose únicamente los méritos y antigüedad en la carrera y los méritos y antigüedad en la práctica de Hospital ó en una oficina de Farmacia.

Los subalternos de enfermerías serán nombrados á propuesta de los Jefes de las mismas.

Todos habrán de demostrar los requisitos antedichos de nacionalidad, aptitud física falta de antecedentes penales y buena conducta.

Art. 38. La Sección religiosa se compondrá de los Capellanes que hayan obtenido sus plazas por concurso ó derecho propio.

Constará de capellanes de primera, segunda y tercera clase.

Art. 39. Para tomar parte en el concurso se necesitará justificar ser español, mayor de veinticinco años y menor de cuarenta. Habrá de presentarse además un certificado del título que habilite para tomar parte en el concurso, la hoja de servicios debidamente legalizada y otro certificado de la Autoridad superior eclesiástica, á cuya jurisdicción corresponda el aspirante, en que conste que se le considera con requisitos suficientes para ejercer la misión religiosa en las prisiones.

Art. 40. Se ingresará en esta Sección por la categoría inferior, y se ascenderá por rigurosa antigüedad en el orden del escalafón.

Art. 41. Constituirán la Sección de Enseñanza los Maestros de instrucción primaria y los de artes y oficios. El personal de Maestros de instrucción primaria constará de Maestros de primera, de segunda y tercera clase.

Art. 42. Pertenecen á esta Sección los Maestros que hayan ingresado por oposición ó concurso. Constituida definitivamente, se ingresará por oposición, como Maestros de tercera clase, de conformidad con lo determinado en el art. 286 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 43. Para ser admitido á oposición se necesitará justificar hallarse en las condiciones que preceptúa el artículo 167 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, y los demás requisitos generales que se exigen en el presente decreto.

Art. 44. Los ascensos serán por rigurosa antigüedad en orden de los respectivos escalafones. Para la separación de estos funcionarios se observarán los preceptos contenidos en el art. 170 de la repetida ley.

Art. 45. Los Maestros de artes y oficios se clasificarán en Inspectores de labores y Maestros de primera y segunda clase. Se ingresará por esta

última categoría, y se ascenderá por rigurosa antigüedad.

Art. 46. El ingreso de que trata el artículo anterior tendrá lugar por concurso, á propuesta del Claustro de la Escuela Central de Artes y oficios.

Art. 47. Para tomar parte en el concurso se necesitará justificar, ser español, ser mayor de veinticinco años y menor de treinta y cinco, y los demás requisitos generales que se exigen á los otros aspirantes.

Art. 48. Se dejará de pertenecer al Cuerpo de funcionarios de Establecimientos penales:

Por edad, inutilidad, incapacidad, pase á otro destino ó á instancia del interesado.

Art. 49. Los inspectores de zona, los Directores de Establecimiento penal, Subdirectores, Administradores, Inspectores Médicos y Subinspectores y Médicos de primera clase, serán forzosamente jubilables á la edad de sesenta y cinco años, y á su instancia, cumplidos los sesenta. Los demás empleados podrán ser jubilados á los sesenta años de edad, y los individuos de la Guardia penitenciaria á los cincuenta.

Art. 50. A cualquier edad pueden ser jubilados ó dados de baja en el escalafón todos los funcionarios que se inutilicen para el servicio, previa en este caso la formación del oportuno expediente, que se incoará de oficio ó á solicitud del interesado.

Art. 51. Cuando por pase á otro destino ó á instancia del interesado se solicite la salida del servicio activo, se concederá el ingreso en el escalafón de excedentes, por cinco años como maximum. Si al cabo de este tiempo no se reintegrase de nuevo en el cargo activo, se acordará la baja definitiva.

Para ingresar en el periodo oportuno será preciso que exista vacante de la categoría respectiva; y si se cumple el tiempo, seguirá la excedencia hasta que ocurra la vacante.

Art. 52. Ningún excedente podrá volver al Cuerpo antes de transcurrir un año de haber pasado á dicha situación.

Art. 53. Los excedentes conservarán el número que tuvieren en el escalafón, pero sin derecho á ascenso alguno, mientras permanezcan en dicho estado.

Art. 54. No se podrá conceder el pase al escalafón de excedentes más que una sola vez cada diez años, y de ninguna manera si el individuo se hallare sometido á un procedimiento judicial ó administrativo.

Art. 55. Los individuos dados de baja por incapacidad legal ó profesional tienen, como los demás funcionarios, derecho á los haberes de jubilación que les correspondan, á no ser que se haga constar lo contrario en la sentencia que dicten los Tribunales de justicia.

Art. 56. Los funcionarios de cualquier Sección y categoría podrán ser advertidos, amonestados y castigados disciplinariamente por el Director del Establecimiento, por el Inspector de zona y por la Junta local de prisiones, cuando por la índole de las faltas no deba interponerse un procedimiento de incapacidad legal ó profesional.

Art. 57. Tres advertencias ineficaces implican una amonestación; tres amonestaciones públicas ó pri-

vadas implican necesariamente á la tercera un castigo disciplinario; tres castigos disciplinarios por causa leve implican uno por falta grave, y tres castigos disciplinarios por falta grave, equivalen á la incapacidad legal para desempeñar cargo alguno en el Cuerpo de funcionarios de Establecimientos penales.

Art. 58. Los castigos disciplinarios por faltas leves, consistirán gradualmente: Sin necesidad de seguir la indicada gradación, podrá imponerse á los empleados cualquiera de los castigos disciplinarios consignados en este decreto, según la entidad de la falta ó faltas que cometan.

Por la primera falta, una multa equivalente á dos, cuatro ú ocho días de sueldo.

Por la segunda falta, una multa equivalente á cuatro, ocho ó diez y seis días de sueldo.

Por la tercera falta, una multa equivalente á ocho, diez y seis ó treinta y dos días de sueldo.

Conjunta ó separadamente, y en los casos que se considere oportuno, podrán imponerse recargos en el servicio á los empleados que cometan cualquier clase de falta.

Art. 59. Los castigos disciplinarios por faltas graves, consistirán:

Por la primera falta grave en suspensión de empleo y sueldo de dos á seis meses, y por la segunda en excedencia forzosa de seis meses á un año.

Conjuntamente pueden también acordarse pérdidas de puestos en el escalafón, en la gradación siguiente: la primera vez, hasta el último lugar del primer tercio, y la segunda, del último lugar del primer tercio al último lugar del escalafón de la clase.

Art. 60. Los castigos disciplinarios por tercera falta leve ó por falta grave, se impondrán previa formación de expediente, que se remitirá á la Dirección general de Establecimientos penales, á los efectos oportunos.

Art. 61. No podrá ser separado del Cuerpo de funcionarios de Establecimientos penales ningún empleado sin la formación del oportuno expediente, en el que serán oídos el interesado, la Junta superior de Prisiones y la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 62. Todos los funcionarios podrán ser trasladados de destino por ascenso, necesidades del servicio y permuta con otros de su categoría, aprobada por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 63. Según los casos, será potestativo en el Ministerio de Gracia y Justicia y Director general de Establecimientos penales conceder á los empleados del Cuerpo licencias con sueldo entero, medio sueldo ó sin él, ajustándose á las siguientes condiciones:

No se concederá á un mismo funcionario más de una licencia cada tres años.

No se concederá licencia con sueldo entero más que por un mes.

Art. 64. El número de funcionarios de cada Sección y categoría se fijará definitivamente á tenor de la clasificación de los Establecimientos penales y cárceles, procurando, en cuanto lo permitan las necesidades públicas, la unificación de sueldos en el presupuesto general del Estado.

Art. 65. Para la formación de las plantillas de cada Establecimiento se tendrá en cuenta:

Primero. Que sólo podrán usar el título de Directores de Establecimiento penal los que lo sean efectivos en los escalafones de funcionarios de esta clase, y lo mismo se sobreentiende respecto á la denominación de los demás empleados, que se calificarán con el título que en propiedad les corresponda en el Cuerpo y en la Sección respectiva.

Segundo. Que no en todos los Establecimientos ha de haber funcionarios de todas las categorías que constituyen el personal de cada Sección.

Tercero. Que este personal ha de calcularse con arreglo al contingente de población penal ó carcelaria en cada Establecimiento.

Cuarto. Que además se tendrán en cuenta otras circunstancias especiales que determinen la mayor ó menor importancia de cada Establecimiento, obligando á aumentar ó reducir las plantillas del personal.

Art. 66. La Jefatura de los Establecimientos penales y carcelarios se encomendará, según el contingente numérico de cada población penal ó carcelaria, á

	Término medio mensual.
Un guardian de primera ó un Vigilante segundo	De 25 á 50 individuos.
Un Vigilante segundo ó un Vigilante primero.	De 50 á 100 individuos.
Un Vigilante primero, un Alumno aspirante ó un Oficial de órdenes	De 100 á 200 individuos.
Un Oficial de órdenes ó Secretario, ó un Subdirector	De 200 á 500 individuos.
Un Subdirector ó un Director.	De 500 á 1.000 individuos.

Habrán además Subdirectores para auxiliar á los Directores en aquellos Establecimientos que por su importancia lo requieran.

Art. 67. El personal de Administradores y Oficiales secretarios se distribuirá en las plantillas, atendiendo á las necesidades de cada Establecimiento.

En todo Establecimiento que tenga Administración propia habrá un Administrador, á no ser que por la escasa importancia del servicio se crea oportuno designar un Oficial secretario.

Art. 68. El personal sanitario se calculará según la importancia de la enfermería en cada Establecimiento, y lo mismo el auxiliar de de enfermerías.

Al frente de las penitenciarias hospitales y de los manicomios judiciales habrá un Inspector ó Subinspector, ó los dos cargos si la importancia del servicio lo requiere. Aunque los Inspectores ó Subinspectores desempeñen funciones directivas no estarán exentos del servicio clínico en la parte que les corresponda.

Art. 69. En todos los Establecimientos penales habrá uno ó más Capellanes encargados de ejercer el culto y la misión religiosa penitenciaria.

Art. 70. El personal de Maestros de Instrucción primaria y Maestros de Artes y Oficios, se nombrará para aquellos Establecimientos donde pueda tener aplicación.

Art. 71. Dentro del término de tres meses, á contar desde esta fecha, se publicará en la *Gaceta de Madrid* el escalafón general de em-

pleados del Cuerpo de Establecimientos penales, los cuales podrán hacer, durante los treinta días siguientes, las reclamaciones que estimen justas, respecto al lugar en que aparezcan en dicho escalafón. Estas reclamaciones serán resueltas oyendo previamente á la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 72. Los Administradores del Cuerpo que actualmente disfruten, ó antes hayan disfrutado, como tales, sueldo anual mayor de 2.500 pesetas, pasarán á ocupar, si lo solicitan, en el escalafón, el lugar que les corresponda, con arreglo á su antigüedad y sueldo mayor ya disfrutado.

Las vacantes que estos funcionarios produzcan serán provistas por rigurosa antigüedad entre los Oficiales secretarios, previo el examen á que se refiere el art. 13 de este decreto.

Art. 73. Las plantillas se harán con sujeción á la distribución penal en los actuales Establecimientos, pudiendo ser rectificadas conforme se vaya desarrollando la reforma.

Art. 74. Los Auxiliares de todas clases, no comprendidos en la enumeración del personal de Establecimientos penales, no forman parte del Cuerpo ni adquieren derecho alguno á ingresar en él.

Art. 75. Una Comisión compuesta de un Jefe de Sección y un Jefe de Negociado de la Dirección general de Establecimientos penales, y dos Directores de Establecimiento penal, designados todos por el Ministerio de Gracia y Justicia, redactará y presentará á la aprobación del Ministro dentro del término de seis meses, desde la publicación de este decreto, un reglamento general de Establecimientos penales.

Art. 76. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á las contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.
(*Gaceta* 14 Noviembre)

Anuncios oficiales.

Núm. 922

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE LAS BALEARES

Sección de Contribuciones Directas
Negociado de Territorial
CIRCULAR

La Dirección general de contribuciones con fecha 26 de Noviembre último traslada á esta Administración la Real orden dictada por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 15 de dicho mes comprensiva de las siguientes disposiciones sin perjuicio de lo que en definitiva puedan resolver las Cortes,

1.º Que por los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de Evaluación en su caso, se forme el apéndice al amillaramiento desde el día 1.º al 15 de Diciembre.

2.º Que dicho documento se esponga al público desde el 16 al 31 del mismo mes para las reclamaciones que en su contra puedan producir los contribuyentes.

3.º Que por los Ayuntamientos á propuesta de las Juntas periciales ó Comisiones de Evaluación, se resuelvan las reclamaciones antes del 8 de Enero de 1890 á fin de que comunicados sus acuerdos á los interesados puedan estos alzarse de ellos si lo estiman conveniente ante la Delegación de Hacienda de esta provincia hasta el día 23 del mismo Enero.

4.º Que por las expresadas Corporaciones han de remitirse los indicados documentos y estados complementarios á esta Delegación de Hacienda precisamente el 18 de Enero próximo cuidando esta Dependencia que se hallen aprobados definitivamente para el 18 de Febrero siguiente.

5.º Que no obstante los plazos nuevamente señalados se cumplan tanto por dichas Corporaciones como por la Delegación de Hacienda las disposiciones contenidas en el capítulo 4.º, sección 2.ª del reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885 respecto del servicio de que se trata, y

6.º Que se entiendan extensivos los plazos marcados al estado de altas y bajas por razon de ganaderia á que venian sugetos los municipios por el art. 48 del citado Reglamento.

Espera confiadamente esta Administración del celo que distingue á los Sres. Administradores Subalternos y Alcaldes de los respectivos distritos municipales cumplirán exactamente cuantas disposiciones ván transcritas y remitirán todos los documentos de que se trata dentro de los respectivos plazos que quedan señalados.

El servicio aludido implica el primer paso de una nueva organización administrativa, si como es de esperar, las Cortes aprueban el proyecto. Prorrogadas las tareas parlamentarias de tan alto Cuerpo, no ha recaído hasta la fecha su superior aprobación. Por otra parte como el servicio de que se trata requiere cierta preparación, que de no adelantarse los juicios implicaría un retraso imposible de subsanar de ahí que el Excmo. Sr. Ministro con el acierto que preside sus actos se haya adelantado á obviar dificultades mandando los trabajos preparatorios que van transcritos.

Por mi parte, fiel intérprete de las órdenes de que llevo hecha mención, estoy animado del mayor deseo en dejar cumplidas las de la Superioridad lo cual me obliga á rogar á las Corporaciones llamadas á entender en tan trascendental servicio, desplieguen el mayor celo posible en el servicio aludido evitándose con ello el verme en el sensible pero necesario caso de tener que exigirles las consiguientes responsabilidades.

Palma 3 de Diciembre de 1889.—El Administrador de Contribuciones, Bernardo Amer.

Núm. 923

D. Bernardo Amer y Pons, Administrador de Contribuciones de esta provincia.

Hago saber: Que por los Recaudadores de cédulas personales de este

partido me ha sido presentada relación de los Contribuyentes que no se han provisto de dicho documento durante el ejercicio corriente en los plazos establecidos en el art. 37 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, y en su virtud he dictado la siguiente:

«Providencia: Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relación no se han provisto de la cédula correspondiente en los plazos señalados en el artículo 37 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, quedan incurso en la penalidad que les imponen las instrucciones vigentes, con más el 5 p^o que marca el art. 11.º de la de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, pudiendo proveerse del expresado documento con el mencionado recargo, durante los cinco días siguientes á la publicación de la presente, según dispone el art. 14 de la citada instrucción».

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los deudores, á los efectos de instrucción.

Palma 2 de Diciembre de 1889.—El Administrador de Contribuciones, Bernardo Amer.

Núm. 924

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado espresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración

SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA

Reparación y conservación de los empedrados y terriscos de las calles de Palacio, Juanot-Colom, Matadero, Rambla, Sagrera, plaza de Tagamanent y de la Lonja.—Oficiales 44, importe pesetas 114'28.—Peones 138 y medio, importe pesetas 235'86.—Carros 9, importe pesetas 40'50.—Arena de mar, metros cúbicos 3, importe pesetas 5'25.—Arena de la riera, metros cúbicos 9, importe pesetas 36.—Recebo, metros cúbicos 3, importe pesetas 2'25.—Cemento, kilogramos 2000, importe pesetas 45.—Cubas de agua 3, importe pesetas 1'89.—Labra piedra caliza, metros cuadrados 162, importe pesetas 284'32.—Arquetas para sifones 4, importe pesetas 80.—Transporte de tierras, metros cúbicos 216, importe pesetas 308.—Friturar piedra, metros cúbicos 41'50, importe pesetas 51'88.—Transporte piedra gruesa, metros cúbicos 8'50, importe pesetas 10'63.—Aceite para los faroles 3'40 pesetas.

Reparación y conservación de las fuentes y cañerías de las calles de Palacio, Salas, plaza de Cort, de la puerta de Santa Catalina y depósito Rinconada.—Oficiales 59, importe pesetas 164'34.—Peones 77, importe pesetas 132'43.—Arena de la riera, metros cúbicos 8, importe pesetas 32.—Cemento, kilogramos 2500, importe pesetas 56'25.—Ceniza jabon, metros cúbicos 2'50, importe pesetas 8'75.—Labra sillería, metros cúbicos 10, importe pesetas 60.—Aceite para los faroles 2'00 pesetas.

Reparación y conservación de las acequias y madronas de las calles de la Vidriera y plaza de Coll.—Oficiales 18, importe pesetas 44'10.—Peones 40, importe pesetas 72.—Arena de la riera, metros cúbicos 8, importe pesetas 32.—Cemento, kilogramos 2000, importe pesetas 45.—Aceite para los faroles 1'75 pesetas.

Reparación y conservación de la Casa Consistorial.—Oficiales 24, importe pesetas 60'78.—Peones 42, importe pesetas 69'02.—Yeso, hectólitos 28'83, importe pesetas 36'04.

Reparación y conservación de la Cárcel de este Partido.—Oficiales 10 y medio, importe pesetas 27'90.—Peones 41, importe

pesetas 67'51.—Cemento, kilogramos 1000, importe pesetas 22'50.

Reparación y conservación de los caminos vecinales de Génova, Bonanova, Jesus y de Sineu.—Oficiales 13, importe pesetas 32'50.—Peones 26, importe pesetas 42'71.—Carros 13 y medio, importe pesetas 60'75.—Arena de la riera, metros cúbicos 4'50, importe pesetas 18.

Jornales invertidos en la limpia de rotulación y numeración.—Peones 12, importe pesetas 24.

Nota. Han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Cemento, Felipe Armengol.—Arena de rio y ceniza de jabon, Pedro Juan Riera.—Labra piedra caliza y sillería arenisca varios oficiales, carros, cubas de agua, recebo y arena de mar, Bartolomé Garau.—Transporte piedra gruesa, Caspar Camps.—Arquetas para sifones, Pedro Bosch.—Transportes de tierras, Pedro Esbert.

Palma 25 Noviembre de 1889.—El Alcalde, Guasp.

Núm. 925

AYUNTAMIENTO DE POLLENSA

Debiéndose de nombrar Agente ejecutivo para la cobranza de los arbitrios y demás impuestos de este Ayuntamiento, se anuncia para que los aspirantes á esta plaza, presenten sus solicitudes á esta Alcaldia en el plazo de cinco días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Pollensa 3 Diciembre de 1889.—El Alcalde, Antonio M.º Cerdá.—El Secretario, Miguel Capllonch.

Núm. 926

ALCALDIA DE SAN ANTONIO ABAD

Terminados los repartos vecinales de consumos y sal y gremial obligatorio correspondiente al grupo de liquidos respectivos á este pueblo y año económico actual, estarán de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento durante ocho días hábiles á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para los efectos de reclamación, pasados los cuales ninguna será atendida.

San Antonio Abad 9 Diciembre de 1889.—El Alcalde Accidental, José Costa.

Núm. 927

Don Sebastian Vinent y de Mesa, Alcalde de esta Ciudad y como tal Presidente de la Comisión Inspectora del Censo electoral para Diputados á Cortes de este distrito,

Hago saber: que durante el actual año se han hecho en el expresado Censo las anotaciones de alta y baja que á continuación se expresan:

ALTAS

SECCION DE MAHON MAHON

Gimier Febrer Juan
Llopis Riudavets Miguel
Pons Portella Bartolomé
Tudurí Vinent José

SECCION DE ALAYOR Ninguna

SECCION DE CIUDADELA Ninguna

SECCION DE MERCADAL FERRERIAS Quadrado Martorell José

BAJAS

SECCION DE MAHON

MAHON

Capella Orfila José
Carmona Crayero Excmo. Sr. D. Cipriano
Carreras Orfila Gabriel
Carreras Orfila Gabriel
Coll Juanico Gabriel
Escudero Uhler Bartolomé
Mesa Nusa Juan
Monjo Gelabert Jaime
Olivar Vidal José M.º
Perruca Villar José
Pons Mercadal Juan
Pons Guerrero Pedro
Saura Font Fernando
Seguí Michel Pedro
Sturla Saura Claudio
Tudurí Hernandez Antonio Juan
Villalonga Vinent Juan

SECCION DE ALAYOR

ALAYOR

Carreras Villalonga Lorenzo de M.
Carreras Vidal Miguel
Huguet Sintes Juan
Pons Portella Bartolomé
Seguí Seguí Francisco
Seguí Seguí Rafael de L.
Villalonga Villalonga Pedro

SECCION DE CIUDADELA

CIUDADELA

Carrió Lopez Francisco
Llopis Riudavets Miguel
Moll Salord Lorenzo
Pons Cursach José
Quadrado Martorell José
Saura Carreras Gaspar Jorge
Vila Bonet Magin

SECCION DE MERCADAL

MERCADAL

Camps Mercadal Sebastian

FERRERIAS

Florit Capó Bartolomé

MERCADAL

Gimier Febrer Juan

VILLA-CÁRLOS

Orfila Carreras Antonio
Orfila Mercadal Gabriel

MERCADAL

Tudurí Vinent José

VILLA-CÁRLOS

Tudurí Vidal Miguel
Vidal Seguí Antonio

Lo que se publica en cumplimiento de lo que dispone la Ley electoral vigente de 28 Diciembre de 1878, para que puedan hacerse las reclamaciones á que haya lugar contra la exactitud de dichas anotaciones hasta el día diez inclusive del corriente mes.

Mahón primero de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Sebastian Vinent.

Don Sebastián Vinent y de Mesa,
Alcalde de esta Ciudad y como
tal Presidente de la Comisión Ins-
pectora del Censo electoral para
Diputados Provinciales de este
Distrito.

Hago saber: que durante el actual
año se han hecho en el expresado
censo las anotaciones de Alta y Baja
que se expresan á continuación:

ALTAS

SECCION DE MAHON

MAHON

Bagur Torrent Bernardino
Barber Vidal Francisco
Callejas Salord Juan
Camps Triay Bartolomé
Capó Pons Francisco
Cardona Sintés Antonio
Cardona Cardona José
Cardona Gornés Lorenzo
Carmelito Valentin Francisco
Carreras Vidal Antonio
Carreras Vicens José
Castillo Argüelles Nicolás
Catchot Portella Antonio
Coranti Pujol Antonio
Costa Bagur Miguel
Esbert Manent Antonio
Ferrer Expósito Benito
Flaquer Martínez Gabriel
Gimenez Coll Miguel
Gimier Febrer Juan
Ginart Mercadal Juan
Gomila Pons Francisco
Gomila Petrus José
Gomila Coll Miguel
Gonalons Pons Pedro
Gonzalez Pons Juan
Gornés Sintés Antonio
Gornés Timoner Antonio
Gornés Sintés Pedro
Gornés Timoner Pedro
Gornés Sintés Tomas
Huguet Llabrés Antonio
Jover Barber Bartolomé
Lopez Segura Juan
Llopis Riudavets Miguel
Mercadal Sintés José
Mercadal Gonalons Pedro
Mercadal Pons Sebastian
Mir Pons Mateo
Montolan Pascual Manuel
Nuevo Mulet Tomás
Olives Torres Francisco
Orfila Carreras Antonio
Orfila Seguí Lorenzo
Orfila Carreras Sebastian
Picó Roig Francisco
Piscis Expósito Alejandro
Pons Riudavets Antonio
Pons Mercadal Bartolomé
Pons Pons Bartolomé
Pons Carreras Francisco
Pons Parpal Miguel
Pons Taltavull Miguel
Ponseti Taltavull Juan
Previ Llopis Miguel
Robert Olives Bartolomé
Robert Garcia José
Rotger Mercadal Pedro
Seguí Tuduri Antonio
Seguí Martí Francisco
Seguí Tuduri Francisco
Seguí Villalonga Rafael
Sintés Carreras Antonio
Sintés Pons Antonio
Sintés Carreras Francisco
Sintés Mercadal Francisco
Sitjes Cardona Antonio
Timoner Orfila Juan

Triay Seguí Antonio
Triay Juan
Villalonga Pons Miguel

SECCION DE ALAYOR

Ninguna

SECCION DE CIUADDELA
CIUADDELA

Carreras Coll Antonio
Pons Riudavets Lorenzo

SECCION DE FERRERIAS
FERRERIAS

Quadrado Martorell José

SECCION DE MARCADAL
MERCADAL

Sala Flor Jaime

SECCION DE VILLA-CARLOS
VILLA-CARLOS

Betorz Marcos Benito
Carreras Serra José

BAJAS

SECCION DE MAHON
MAHON

Aletá Sturla Jaime
Bagur Carreras Bartolomé
Bagur Mesquida Miguel
Betorz Marcos Benito
Capella Orfila José
Cardona Pons Bernardo
Cardona Cardona Lorenzo
Carmona Trayero Cipriano
Carreras Coll Antonio
Carreras Orfila Bernardo
Carreras Orfila Francisco
Carreras Orfila Gabriel
Carreras Orfila Gabriel
Carreras Pou José
Carreras Serra José
Canles Barceló Antonio
Clavel Manuel M.^a
Coll Olives Francisco
Coll Juanico Gabriel
Costela Francisco Javier
Escudero Bellot Bartolomé
Escudero Uhler Bartolomé
Expósito José M.^a
Febrer Cardona Juan
Fortuny Pons Tomás
Fronti Hernandez Ramon
Gahona Orfila Joaquin
Garcia Garcia Patricio
Garriga Camps Pedro
Gomila Castell Francisco
Gornés Cardona Bartolomé
Gimier Darder Juan
Llodrá Juan
Martinez Carpena Maria
Mercadal Pons Rafael
Mesa Nusa Juan
Monjo Gelabert Jaime
Montero Perez Antonio
Morales Carratalá Rafael
Oleo Coll Francisco
Olivar Vidal José M.^a
Orfila Sintés Antonio
Orfila Mercadal Francisco
Orfila Portella Francisco
Orfila Sintés José
Perruca Villar José
Petrus Sintés Sebastian
Pons Mercadal Gabriel
Pons Carreras Jaime
Pons Mercadal Juan
Pons Cardona Lorenzo
Pons Riera Lorenzo
Pons Guerrero Pedro
Pons Pons Pedro
Pons Tuduri Pedro
Robert Benejam José
Sala Flor Jaime
Sans Sintés Juan
Saura Font Fernando

Seguí Hernandez Francisco
Seguí Michel Pedro
Sintés Cardona Antonio
Sintés Pons Benito
Sintés Sintés Gabriel
Sturla Saura Claudio
Tortosa Pertusa Simeón
Torre Antig Pedro de la
Torres Cardona José
Tuduri Ventayol José
Tuduri Hernandez Juan
Vidal Pons Jaime
Vidal Pretos Juan

SECCION DE ALAYOR
ALAYOR

Albertí Mascaró José
Carreras Villalonga Lorenzo
Carreras Vidal Miguel
Febrer Tremol Bernardo
Gimenez Palliser Miguel
Gomila Campos José
Martí Caro Juan
Nin Sans José
Orfila Orfila Juan
Pons Seguí Antonio
Pons Pons Francisco
Sans Gomila Rafael
Seguí Seguí Francisco
Seguí Seguí Rafael de L.
Sintés Orfila Pedro
Timoner Carreras Francisco
Uguet Sintés Juan
Vaquer Cardona Bartolomé
Villalonga Vinent Antonio
Villalonga Pons Miguel
Villalonga Villalonga Pedro

SECCION DE CIUADDELA
CIUADDELA

Bagur Truyol José
Benejam Llitesas Mateo
Carreras Vigo Bernardo
Carrió Arguimbau Agustín
Casasnovas Casasnovas Andrés
Cavaller Nin Antonio
Comellas Monjo José
Cursach Ferrer Antonio
Fedelich Marqués Francisco
Femenias Florich Jaime
Gener Genestar Rafael
Genestar Barceló José
Gonalons Salord Rafael
Gornés Moll Bartolomé
Llopis Riudavets Miguel
Manresa Adrover Francisco
Mercadal Camps Juan
Mesquida Bosch Sebastian
Moll Mascaró Juan
Moll Salord Lorenzo
Piris Barceló Bartolomé
Pons Cursach José
Pons Carreras Miguel
Pons Prats Pedro
Quadrado Martorell José
Salord Camps Jaime
Saura Carreras Gaspar J.
Serra Salord José
Terrasa Florit Antonio
Vidal Saurina Antonio
Vila Bonet Magin

SECCION DE FERRERIAS
FERRERIAS

Florit Capó Bartolomé
Pons Riudavets Lorenzo
Mercadal Moll Gabriel

SECCION DE MERCADAL
MERCADAL

Barber Vidal Francisco
Carretero Juliá José
Casali Mascaró Jaime
Coll Camps Miguel
Ferrer Sabater José
Galmés Sales Lorenzo
Gimier Febrer Juan
Gomila Pons Francisco
Plaza Far Antonio

Pons Sintés Nicolás
Riudavets Seguí Antonio
Villalonga Gomila Antonio

SECCION DE VILLA-CARLOS
VILLA-CARLOS

Cánovas Hernandez Francisco
Guasp Guasp Juan
Lopez Segura Juan
Lozano Victory José
Lozano Victory Pedro
Orfila Carreras Antonio
Orfila Mercadal Gabriel
Victory Preto José
Victory Sanz Juan
Vidal Seguí Antonio

Lo que se publica en cumplimen-
to de lo que dispone la Ley electoral
da 28 de Diciembre de 1878, para
que puedan hacerse las reclamacio-
nes á que haya lugar contra la exac-
titud de dichas anotaciones hasta el
dia diez del corriente.

Mahón primero de Diciembre de
mil ochocientos ochenta y nueve.—
Sebastian Vinent.

Núm. 929

Don Miguel Vila y Oliver, Juez Mu-
nicipal del Distrito de la Lonja de
esta Ciudad, encargado del despa-
cho del Juzgado de primera ins-
tancia del mismo Distrito por ocu-
paciones del Sr. Juez propietario
en asuntos electorales.

Por el presente edicto se hace sa-
ber: que por ante este Juzgado y es-
cribania del insfrascrito actuario,
penden unos autos ejecutivos pro-
movidos por el procurador D. Juan
Ferrer á nombre de Don Antonio Gil
y Terrasa, como cesionario de Don
Antonio Arrom y Riutort contra Don
José Casas y Seguí, sobre pago de
mil quinientas pesetas intereses y
costas, en cuyos autos se ha dictado
la sentencia de remate que es del te-
nor siguiente.—En la Ciudad de Pal-
ma á veinte y ocho de Noviembre de
mil ochocientos ochenta y nueve. El
Señor Don Rafael Alvarez Peralta
Juez de primera instancia del Dis-
trito de la Lonja de la misma, ha-
biendo visto estos autos ejecutivos
promovidos por Don Antonio Gil y
Terrasa mayor de edad, casado, y ve-
cino de la villa de Establiments, de-
fendido por el letrado Don Enrique
Sureda y representado por el procu-
rador D. Juan Ferrer contra D. José
Casas y Seguí que no ha comparecido
en los autos sobre pago de mil qui-
nientas pesetas intereses al seis por
ciento desde veinte y cuatro de Mayo
de mil ochocientos ochenta y siete,
y costas.—Resultando: que mandada
despachar la ejecución por las res-
ponsabilidades mencionadas, se lle-
vó á efecto en nueve de los corrien-
tes y fué citado de remate el deudor
en la forma procedente.—Resultan-
do: que no haciéndose opuesto á la
trava el ejecutado dentro el término
que la ley le concede para efectuar-
lo, la parte ejecutante le ha acusado
la rebeldía y se han mandado traer
los autos á la vista para sentencia
con citación solo de la última.—Con-
siderando: que por no haberse he-
cho oposición á la trava dentro el
término legal procede seguir el ju-
icio adelante sin hacer más citaciones
ni notificaciones al ejecutado á es-
cepción de lo que la ley procesa con-
dena.—Considerando: que en la tra-

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Octubre de 1889

Table with columns for 'NACIDOS VIVOS' and 'NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos'. It includes sub-columns for 'LEGÍTIMOS' and 'NO LEGÍTIMOS' and a 'Total' column. Rows represent days from 21 to 31.

Palma 2 de Noviembre de 1889.—El Juez Municipal, Miguel Vila.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Octubre de 1889 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Table titled 'FALLECIDOS' with columns for 'Dias', 'VARONES' (Solteros, Casados, Viudos, Total) and 'HEMBRAS' (Solteras, Casadas, Viudas, Total). Rows represent days from 21 to 31.

Palma 2 de Noviembre de 1889.—El Juez Municipal, Miguel Vila.

mitación se han cumplido las prescripciones de dicha ley.—Visto lo dispuesto en los artículos mil cuatrocientos sesenta y dos y demás concordantes de la antedicha ley.—Fallo: que debía declarar y declaraba en rebeldía á D. José Casas y Seguí, no haciéndole otras citaciones y notificaciones que las que determina la ley; y en su consecuencia debía mandar y mandaba seguir adelante el curso del juicio hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto cumplido pago al acreedor D. Antonio Gil y Terrasa de principal intereses y costas las que se imponen al ejecutado. Así lo pronuncia manda y firma dicho Sr. Juez en la fecha expresada.—Rafael Alvarez Peralta.—Leida y publica ha sido la anterior sentencia por el Señor Juez que la suscribe en el día de hoy celebrando audiencia pública y como escribano de dicho Juzgado doy fe en Palma á veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Antonio Maria Rosselló.

Y por no ser conocido el domicilio del deudor D. José Casas y Seguí, y no haber sido posible por lo mismo notificarle la sentencia de remate transcrita, en virtud de providencia del día de hoy, tengo acordado espedir el presente edicto á fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia con objeto de notificar al indicado deudor Casas la memoria de remate, empezando á contar el término desde el siguiente día al que tenga lugar dicha inserción.

Palma veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Miguel Vila.—Ante mí, Antonio Maria Rosselló.

Num. 930

Don José García y Gallego, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los individuos que en quince y diez y ocho de Agosto último les fueron sustraídos almendras de sus propiedades y en la madrugada de dichos días, y á fin de que dentro del término de diez días á contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado para prestar declaración y ofrecerles la causa.

Dado en Manacor á treinta Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—José García Gallego.—P. S. M., Bartolomé Sureda.

Num. 931

Don Pablo Ferrer y Alsina, Juez Municipal, Letrado de la villa de Inca.

Por el presente edicto y en virtud de providencia del día de hoy dictada en los autos juicio verbal promovido por D. Jaime Bennasar y Rullan en concepto de apoderado de Don Nadal Ferrando Bonet contra Guillermo Pastor y Ribot, vecino de la villa de Santa Margarita, sobre pago de noventa pesetas y costas causadas y á causar, se saca á pública subasta por término de veinte

días, la finca que á continuación se describe: Una casa y corral compuesta de un solo vertiente, situada en el término Municipal de la villa de Santa Margarita calle de los Huertos, señalada con el número veinte y dos, Linda por la derecha entrado con casa de Guillerino Pastor y Rosas, por la izquierda con tierra de Juan Tous y Pujol y por el fondo con tierra de Francisco Garau y Malondra; cuya finca ha sido justipreciada en seiscientos treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos.

La subasta y remate se verificará con sujeción á las condiciones siguientes:

- 1.ª Para tomar parte en la subasta todo licitador deberá consignar en oro ó plata precisamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor en que ha sido tasada, cuya suma servirá á cuenta de este en la afirmativa, y no le será devuelta.
2.ª No podrá admitirse postura que no cubra las dos terceras partes del avaluo.
3.ª El comprador deberá conformarse con los títulos de pertenencia presentados sin tener derecho á exigir ningunos otros.
4.ª Será obligación del compra-

dor pagar desde la fecha que entre en posesión de la finca las pensiones que vayan vendiendo del censo de dos libras diez sueldos y su capital será baja del precio del remate regulado al tres por ciento.

5.ª Deberá tambien el rematante depositar en la mesa del Juzgado el día que se le señale el precio por el que hubiere obtenido la finca y presentarse ante el Notario que se designe para otorgarle la escritura de traspaso.

6.ª Será además de su cargo los gastos de encante, remate, y de todo lo anejo al traspaso al igual que los perjuicios y gastos que ocasionen su incumplimiento á cualquiera de las condiciones preinsertas.

Asi pues quien quiera interesarse en la subasta acuda en los estrados de este Juzgado el día veinte de Diciembre próximo venidero y hora de las tres de la tarde que es el señalado al efecto.

Dado en Inca á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Pablo Ferrer.—Ante mí, Ramón Colisa.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

Por ante el Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido y Escribanía del infrascrito actuario se siguen antos juicio declarativo de menor cuantía á instancia de D. Andrés Elabrés y Elabrés en el concepto de Director de la Sucursal de esta villa de la Sociedad «Cambio Mallorquin» contra Juan Parera y Fullana de ignorado paradero sobre pago de mil pesetas de capital, intereses al seis por ciento desde el tres de Octubre último y costas, en cuyos autos y á instancia del actor queda mandado con providencia de hoy dictada por el Sr. Juez de este partido que se emplaze á dicho demandado Juan Parera y Fullana para que dentro el término de nueve días comparezca ante el expresado Juzgado y á los referidos autos á contestar la demanda con la prevención de que si no compareciere le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Manacor veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Miguel Marcó.

Núm. 934

SINDICATO DE RIEGOS

de la Acequia de Bastier.

Este Sindicato saca á pública subasta la construcción de treientos metros lineales de acequia comprendida en el predio Miralles del término de Esporlas, cuyo pliego de condiciones queda espuesto en la casa del Sr. Presidente S. Juan 9. Las personas que quieran tomar parte en dicho acto deben presentarse en la citada casa el próximo domingo 8 del actual á las 11 de su mañana.

Palma 3 de Diciembre de 1889.—El Presidente, Gerónimo Rius. El Secretario, Miguel Garau.

Núm. 935

Don Celestino Nieto de la Fuente, Administrador del Impuesto de Consumos de esta Villa y su término de la que es Arrendatario, D. Doroteo Monteló y Santiago.

Hago saber: Que terminado por esta Administración del Impuesto el reparto de Consumos correspondiente al Extrarradio de esta villa, en el corriente ejercicio económico, y para que tengan cumplido efecto los artículos 89 y 90 de la vigente Instrucción, con esta fecha queda expuesto al público en las oficinas de esta Administración por el término de ocho días que principiarán á contarse desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados, en el objeto de que puedan usar de sus derechos.

Manacor 2 de Diciembre de 1889.—Celestino Nieto.

PALMA

ESCUELA TIPOGRÁFICA PROVINCIAL.